

Contaduría Mayor, recibiendo el nombre que hoy tiene por la ley de 25 de Agosto de 1851. Por la Constitución de 1869 dióse á este Tribunal un origen legislativo, toda vez que se atribuía á las Cortes la facultad de nombrar su Presidente y Ministros, disposición que no prevaleció en la Constitución de 1876. La organización de este Tribunal es la de 25 de Junio de 1870, con las modificaciones de 1871, 87, 88, 92 y 93. Su reglamento es de 28 de Noviembre de 1893, habiéndose constituido según R. D. de 16 de Julio de 1895.

CAPITULO IV

LA ADMINISTRACIÓN DE LOS PODERES CENTRALES

(Conclusión.)

§ 1.º—*La Administración del Jefe del Estado.*

1.—La Administración, se ha dicho varias veces, abarca todo el organismo del Estado, por lo que todos los Poderes é instituciones políticas caen bajo la acción administrativa. En los organismos del Estado contemporáneo, el Jefe del Estado es centro del Poder administrativo, y el Parlamento centro regulador é inspector de la Administración; pero queda dicho que el que se conceptúa como organismo administrativo de los Poderes centrales comprende: la acción ejecutiva, la social, la judicial—que depende administrativamente del Ministerio,—la internacional, la vida local, no conceptuándose siempre, por motivos distintos, como objeto de la gestión ejecutivo-administrativa la institución del Jefe del Estado, y no considerándose casi nunca parte integrante de la Administración oficial, la de los Poderes legislativos.

2.—En principio, según la teoría representativa, el Jefe del Estado no debiera tener otro aspecto administrativo que el que todos los funcionarios tienen. El Jefe del Esta-

do presta á éste sus servicios: *para* prestarlos, el Estado le proporciona medios—materiales, gastos de representación,—y *por* prestarlos le remunera con una indemnización ó sueldo. La relación jurídico-administrativa concreta debiera ser, pues, principalmente económica.

3.—Y después de todo, así ocurre en las democracias suiza y americanas, y, con ciertas reservas, en la República francesa (1). El Jefe del Estado en la República es un funcionario temporal, representativo, responsable, un *ciudadano* (2) llamado á prestar un servicio á su país: en el concepto burocrático, es el *primer empleado* del Estado, retribuído, naturalmente, con relativa largueza, en atención á la categoría política del empleo, y á la necesidad que tiene de presentarse con cierto aparato y brillo ante los enviados de las Potencias extranjeras (3). Pero téngase en cuenta que un Presidente de la República es un magistrado civil; que su familia es una familia absolutamente como otra cualquiera; que el sello de autoridad no le priva de la ciudadanía ordinaria; que todo el aparato con que una República puede rodearle es cosa que personalmente no se le debe; en suma, que un Presidente no implica una institución administrativa autónoma del Estado, fuera de la acción administrativa general.

4.—La posición administrativa *especial* del Jefe del Esta-

(1) Todo lo que dice Hauriou del Presidente, redúcese á la indicación del sueldo, ob. cit., pág. 276.

(2) «Un *ciudadano* con el título de Presidente de la República.....» así dice la Constitución de Chile, art. 59.—«El Poder Ejecutivo..... será desempeñado por un *ciudadano*.....» Art. 74 de la Constitución argentina.

(3) Wagner, ob. cit., pág. 204.

do, es hija de circunstancias históricas y más propia de Imperios y Monarquías. El Monarca es una verdadera institución que ocupa un lugar eminente é impone condiciones extraordinarias de honor, alta dignidad, aparato *mayestativo*, como consecuencia todo de ciertas supervivencias feudales, del influjo de las Monarquías puras y del reconocimiento legal de la índole sagrada é inviolable que al Rey se atribuye. El Monarca no es un funcionario, es la encarnación tradicional del Estado; el Monarca, además, personifica con majestad la unidad de aquél, ofreciéndose como individualidad eminente bajo un régimen de excepción.

5.—Ahora bien: parte por esto, parte por exigencias del sentimiento público, resulta que el Monarca pide, y se le impone, una vida privada y social particularísima, de brillo, de ostentación. El Monarca no puede vivir por completo la vida recogida del ciudadano. El sello que á su persona imprime la realeza, hace que no resalten en él, con la distinción debida, las dos manifestaciones: la del empleo ó cargo, y la del hombre. Un Monarca supone una dinastía; una dinastía supone una *Casa Real*, y ésta implica una *Corte*, y todo ello se traduce en una serie de exigencias administrativas especiales.

6.—No toca al Derecho administrativo discutir la justicia y la utilidad de estas exigencias de la Monarquía: circunscribiéndose aquél á la consideración positiva de las instituciones políticas, no tiene más remedio que acomodarse á las exigencias de la Constitución. Si la Constitución es monárquica, y la Monarquía es aparatosa, la Administración vese obligada á proveer de medios, principalmente económicos, á la Monarquía para desempeñar su función: para el Derecho administrativo lo esencial es que

en la conducta del Estado, en la investigación y aplicación de los medios, impere la norma jurídica adecuada.

7.—Según el criterio reinante en la Monarquía, el Monarca «necesita de una renta suficiente para afrontar los gastos de una *casa* y de una *corte* en cierto modo brillante (1)». Además, estos gastos deben correr á cargo del Estado, porque son gastos que se hacen en virtud de la función mayestativa del Poder Real. Para subvenir á ellos se han empleado tres sistemas: ó por medio de rentas, de tierras y de capitales conceptuados como propiedad privada de la dinastía, ó por los productos de *propiedades* del Estado, entregadas como en usufructo al Monarca, ó por la llamada *lista civil*. Suelen combinarse estos dos últimos sistemas; pero lo más general es hoy la *lista civil*, esto es, la consignación de una *parte de las rentas del Estado á disposición del Soberano* (2) para pago del servicio y sostenimiento de su rango supremo.

8.—El cálculo de la suma á que la *lista civil* debe elevarse, no puede hacerse en principio: lo común es que no guarde proporción con los sueldos de los demás funcionarios, ni con los de los jefes de Estado electivos (3); con la

(1) Wagner, ob. cit., pág. 195.—Rau, *Política económica*.—Stein, *Verwaltungslehre*, I.—Bluntschli, *Derecho político universal*, II.—Dahlmann, *Política*, I, 94.

(2) Wagner, ob. cit., pág. 197. La *lista civil* es denominación de origen inglés, remontándose á Carlos II, cuando el Parlamento le asignaba una renta de 1.200.000 libras esterlinas.—Véase Treitschke, art. *Civilliste*, *Diccionario* de Bluntschli.—Höfler, *Geschichte der Englischen Civilliste* (1834).—M. Blocke, *Dict. politique* (1896), pág. 446.

(3) He aquí á cuánto ascienden las asignaciones de algunos Monarcas y Presidentes de la República.—MONARQUÍAS: *Inglia-*

lista civil debe atender el Monarca: 1.^o, á los gastos ordinarios de su casa y miembros no independientes de la familia; 2.^o, á los gastos que impone su Corte; 3.^o, á los gastos de placer y goce de la Casa real; 4.^o, á sus viajes; 5.^o, á la protección social (artes, ciencias, letras, beneficencia, etc.) Además, en la *lista civil* se comprenden ciertas remuneraciones á los miembros de la familia real que viven con independencia. Debe tenerse en cuenta que una Monarquía implica siempre una dinastía, y que se *paga* una dinastía con todas sus consecuencias. Ahora bien: dado esto, la suma que ha de constituir la *lista civil* tiene que ser siempre muy elevada. El principio jurídico exige, sin embargo, que la Monarquía se acomode á las circunstancias: «no cabe justificar que el esplendor de una Corte sea á costa de graves privaciones de los ciudadanos», por lo que es necesario que la suma destinada á la *lista civil* se fije teniendo en cuenta el número de los habitantes del país, el bienestar del pueblo, el total de los ingresos del Estado (1) y la cantidad que éste dedica á los demás servicios.

9.—En España, el sostenimiento—función administrativa—de la *Corona* se verifica según el régimen de la *lista*

terra, 595.097 libras esterlinas. *Prusia*, 15.719.296 marcos (el marco, unos 5 reales). *Baviera*, 5.403.906 marcos. *Italia*, 15.050.000 liras. *Bélgica*, 4.830.760 francos.—REPÚBLICAS: *Francia*, el Presidente, 600.000 francos. *Suiza*, el Consejo federal, 88.500 francos. *Méjico*, el Presidente, 50.977 duros. *República Argentina*, el Presidente, 36.000 duros, y el Vicepresidente, 18.000. *Chile*, el Presidente, 18.000 duros de sueldo y 12.000 para gastos. (Datos del *Statesman's Year-Book* y del *Almanach de Gotha*.)

(1) Wagner, ob. cit.

civil, combinado con el de la atribución al Rey del goce y disfrute de ciertos bienes del *Estado nacional* que constituyen el *Patrimonio real*. Lo que hace de la determinación de las relaciones de *conservación* de la institución monárquica un capítulo especial de nuestro Derecho administrativo es: 1.º, la condición legal de la *lista civil*; 2.º, la de los bienes del Patrimonio real; 3.º, el carácter autónomo de la vida administrativa de la Real casa.

10.—La *lista civil* en España tiene su fundamento en la Constitución (art. 57). En su fórmula actual arranca de la Constitución de 1812, que regula la *dotación de la Familia real* en sus artículos 213 á 221. Lo substancial se ha mantenido en las Constituciones de 1837 (art. 49), 1845 (art. 48), 1869 (art. 76), y en la de 1876, que dice: «La dotación del Rey y de su familia se fijará por las Cortes al principio de cada reinado». Según esto, la dotación del Monarca es gasto *intangible*. Por otra parte, aun cuando la suma que la *lista civil* supone pasa á disposición del Rey, la suma en principio tiene *su destino*. Ciertas partidas de la dotación están designadas de un modo nominal á los miembros de la Familia real; la que se reserva al Monarca lleva su destino implícito. Según el art. 1.º de la ley de 2 de Agosto de 1886, «la Reina Regente tendrá, durante la menor edad del Rey, el usufructo y administración de la asignación del Rey, *habiendo de cubrir con ella las cargas y atenciones á que por su objeto está afecta*». La dotación real figura en la sección I de las Obligaciones generales del Estado en el presupuesto, rigiéndose por la ley citada (1).

(1) He aquí cómo se distribuye: dotación de S. M. el Rey, 7.000.000 de pesetas; de S. A. la Princesa de Asturias, 500.000; de S. A. la Infanta María Teresa, 150.000; de la Infanta María Isabel, 250.000; de otra, 150.000; de otra, 150.000; de otra, 250.000; de S. M. la Reina Doña Isabel, 750.000; de su esposo,

11.—Pero el Rey tiene además á su disposición lo que se llama el Patrimonio real ó de la Corona, á saber: ciertos bienes y derechos del Estado, de que goza y disfruta el Monarca con arreglo á las leyes. El origen de este Patrimonio está en el carácter patrimonial de las antiguas Monarquías. La indistinción del Poder político y del dominio, explica la confusión entre los derechos de imperio y los de goce de los bienes del Monarca. Al advenimiento del régimen constitucional, como consecuencia de la clara distinción de las ideas de Poder y de patrimonio, se impuso la necesidad de separar los bienes de la nación de los del patrimonio del Rey, que con una condición jurídica especial habían de ofrecerse á éste para «recreo de su persona» (Const. de 1812, art. 214), y todos éstos del caudal privado del Monarca. Ahora bien: la formación legal del Patrimonio real iniciase en la Constitución de 1812, realizándose en parte en 1814, y siguiendo luego las vicisitudes del régimen constitucional. La ley que vino á determinarlo fué la de 12 de Mayo de 1865, hoy vigente casi por entero, pues aunque la de 18 de Diciembre de 1869 declaró extinguido el Patrimonio real, restablecióse éste por la de 26 de Junio de 1876. Actualmente, la regulación del mismo, según el art. 342 del Código civil, está en las dos leyes indicadas.

12.—Resumiendo lo dispuesto en la Constitución y en las leyes, el régimen administrativo de la Monarquía comprende: 1.º, la *dotación*; 2.º, el *Patrimonio*. Desde el punto de vista de la condición jurídica de los medios económicos, distínguese el Patrimonio real y el *caudal privado* del Rey. Del caudal privado nada se dirá: ríjese según los artículos 17 y 19 de la ley de 1865 y 6.º de la de 1876, por el dere-

300.000; total, 9.500.000 pesetas. La Regente, cuando deje de serlo y mientras no se case, disfrutará de 250.000 pesetas anuales.

cho común. Lo que en el régimen jurídico de los medios económicos del Rey importa señalar aquí, es lo siguiente:

1.º El destino económico de la dotación del Rey, á saber: el sostenimiento de la Monarquía, según su representación social—destino principal.

2.º La condición legal del Patrimonio real: se halla éste taxativamente determinado por los artículos 1.º de la ley de 1865 y 2.º de la de 1876. Los bienes allí señalados—palacios, predios, muebles, etc.—constituyen una propiedad del Estado, con un destino económico fijo al servicio ó disfrute del Monarca; sus bienes no pueden enajenarse, son imprescriptibles y no podrán sujetarse á ningún gravamen real ni á ninguna otra responsabilidad (art. 5.º de la L. de 1865). Las permutas, donaciones, enfiteusis y cualesquiera otras enajenaciones de bienes raíces ó muebles preciosos del Patrimonio real serán objeto de una ley (art. 6.º idem), salvo la excepción en favor de la Casa Real para poder ceder durante cuarenta años, á partir de la L. de 1865, en los Reales sitios de Aranjuez y San Ildefonso el dominio útil de solares que se destinen precisamente á la edificación. Si el arrendamiento de bienes del Patrimonio excediera de treinta años, será objeto de una ley. Los bienes muebles ó semovientes que se deterioren ó perezcan, podrán ser enajenados á calidad de sustituirlos (art. 8.º idem). El Rey podrá hacer en las tierras, parques y jardines las alteraciones convenientes, y en los palacios y otros edificios los cambios que estime adecuados para su conservación ó embellecimiento; tendrá también el goce de los montes de arbolado, debiendo sujetarse en cuanto á la corta, despoblación y conservación al régimen de los del Estado. Corre á cargo de la Casa Real la conservación, sustitución y mejoras de los bienes de la Corona, cediendo éstos en beneficio del Patrimonio. En las cuestiones contenciosas como en las administrativas, ya se refieren al Patrimonio de la Corona, ya al caudal privado del Rey, representará á la Real Casa su administrador general. En lo

contencioso referente al Patrimonio será oído el Ministerio fiscal (arts. 17 á 21 de la L. de 1865 y 5.º y 6.º de la de 1876).

13.—La Casa Real, así sostenida y mantenida, tiene una Administración interior especial, organizada para atender á las múltiples necesidades de la realeza. Esta Administración se constituye con un personal propio. La Administración de la Real Casa compete á la Intendencia de la Real Casa y Patrimonio, con sus oficinas, caja y demás dependencias.

§ 2.º—*La Administración del Poder legislativo.*

1.—La constitución de las Asambleas legislativas de los Estados modernos reproduce en pequeño la organización de los Poderes del Estado. Tienen, en efecto: 1.º, una función legislativa, el reglamento interior; 2.º, una función ejecutiva para hacer efectivo este reglamento y la Constitución del Estado en lo que á ellas atañe; 3.º, una función judicial para interpretar el reglamento y las leyes que les toca aplicar; 4.º, una vida de relación: *a*) con el Estado; *b*) con los otros Poderes: *a'*) con el Rey por los mensajes; *b'*) con los Ministros en las discusiones; *c'*) de uno con otro Cuerpo; *d'*) con el Poder judicial, verbigracia, por los suplicatorios; 5.º, una función administrativa, *encaminada* á la conservación del *útil* legislativo. Y estas funciones, cuyo origen está en la soberanía política de las Asambleas legislativas, se ejercen por ellas mismas mediante la representación de sus miembros todos ó de representantes específicos.

2.—El carácter autónomo de las Asambleas legislativas es hoy bastante general. A veces se ha desconocido (1), y en ocasiones el de las Cámaras altas suele hallarse limitado; mas parece ser un principio de derecho constitucional el de que cada Asamblea forme, apruebe y modifique su reglamento (2), reservándose en él el poder de gobernarse y administrarse.

(1) Cuando el ejecutivo se atribuye al poder de imponer á las Cámaras un reglamento interior.

(2) Brunialti, *Il diritto costituzional*, I, pág. 736.—Pierre,

3.—La autonomía de las Asambleas legislativas, tiene como consecuencia su *autoadministración*, esto es, la facultad de *dirigir, con independencia de la dirección administrativa general, la función de conservación y perfeccionamiento del útil mediante el cual se legisla*. De ahí que, en éste ó aquel sentido, las Asambleas legislativas tengan una Administración de carácter *político*, más ó menos distinta de la del Poder ejecutivo.

4.—La Administración de las Asambleas legislativas no arranca en su origen y preparación primordial, por obra de las mismas, de la contribución directa de la sociedad. El Estado por medio de la Constitución determina la forma del órgano específico de la legislación, é inmediatamente el Estado procede á formar dicho organismo determinando luego los medios para su conservación normal.

5.—Las funciones administrativas del Estado, en la tarea de formación del Poder legislativo, se reducen á las siguientes: 1.ª, el Estado le cede ó le procura la instalación oficial ó asiento decoroso y suficiente; 2.ª, el Estado atiende mediante función administrativa, según la Constitución, ó la renovación total ó parcial del personal de las Cámaras, ya organizando la función electoral y haciendo posibles las elecciones, ya designando por decretos constitucionales los miembros de las Cámaras altas, etc.

6.—No es de esta parte de la función administrativa del Poder legislativo de la que ahora trato; lo que ahora nos importa es la función administrativa en el desarrollo nor-

Traité du droit politique, pág. 433.—Jefferson, *Manuel du droit parlementaire* (trad. francesa). (Véase mi *Tratado de D. P.*, II, lib. VI.)

mal de la vida de las Asambleas. Ahora bien: aquí es donde puede revelarse la autonomía de las mismas. El Estado, una vez instalado y en funciones la Asamblea legislativa, provee á su conservación, procurándole los medios necesarios; el Estado consigna al efecto en sus presupuestos una partida para sostener las Asambleas legislativas; el Poder ejecutivo, por acción administrativa económica, debe procurarles esa partida, mediante la práctica del presupuesto; las Asambleas luego la aplican según las reglas de un régimen interior autónomo.

7.—La consignación de las Asambleas legislativas puede comprender dos aplicaciones administrativas: 1.^a, el pago de indemnizaciones ó dietas á los miembros de las Cámaras; 2.^a, el sostenimiento del personal y material necesarios (1). Conviene advertir, sin embargo, que la primera de estas dos aplicaciones no siempre existe en los Estados contemporáneos (2). En España, por ejemplo, no la hay. La general, y absolutamente necesaria, es la segunda. Los presupuestos de los Estados contienen una partida para las Cámaras, y con cargo á ella se sostienen los útiles accesorios, pero indispensables, del Poder legislativo.

8.—He aquí ahora de qué manera se administran entre nosotros las Asambleas legislativas: *Cuerpos Colegisladores*:

El Congreso y el Senado hállanse instalados con sus oficinas auxiliares y administrativas en dos edificios nacionales convenientes. La vida autónoma de estos Cuerpos arranca del art. 34 de la Constitución (3), con la atenuación respecto del Senado

(1) Wagner, ob. cit., pág. 204.

(2) Véase mi *Tratado* citado, II, lib. VI, y la *Guía*.

(3) La facultad de las Cámaras para hacer sus reglamentos.

del art. 36.—La base económica de ambos está en la consignación que figura en el Presupuesto general, sección segunda: Cuerpos Colegisladores—*Senado*:—dos capítulos (Personal y Material).—*Congreso* (lo mismo), entre las *Obligaciones generales del Estado*. La consignación se hace efectiva por el Tesoro público, poniéndola á disposición de cada Cuerpo (1).

9.—Sobre esa base económica las Cámaras regulan su vida general y administrativa: su ley es el *reglamento*, obra particular de cada Cuerpo Colegislador. Los reglamentos interiores contienen todo lo referente á la Constitución, manera de funcionar, y autoridades del Congreso y del Senado.—Los vigentes son: el del *Congreso* de 4 de Mayo de 1847, modificado en 1864, 1878, 1880, 1883, 1887, 1894 y 1895, y el del *Senado* de 30 de Junio de 1871, modificado en 1877, 1879, 1883 y 1889. El régimen propiamente administrativo arranca para el primero del tít. XX, y para el segundo del tít. XXVIII.

10.—Aun cuando cada Cuerpo Colegislador se regula de un modo independiente, el régimen es en lo principal idéntico. En efecto: en ambos el régimen de policía de la Cámara y del edificio corresponde al Presidente (art. 217 del regl. del Congreso, y 226 del regl. del Senado), y en ambos la dirección administrativa corresponde inmediatamente á la respectiva *Comisión del gobierno interior*.

11.—La Comisión del gobierno interior se constituye del modo siguiente:

En el *Congreso*. Consta de un individuo de cada sección (2) nombrado al principio de cada legislatura; del Presidente del Congreso, que lo será de la Comisión, y del primer secretario

(1) Véase art. 220 del regl. del Congreso, y 229 del regl. del Senado.

(2) Véanse títs. VII y X de los regl. del Congreso y del Senado respectivamente.

(reglamento, art. 75).—Es permanente.—En el *Senado*. De un modo análogo (reglamento, art. 85).

12.—Las atribuciones de estas Comisiones tienen un carácter administrativo, de gestión; refiérense: 1.º, á la dirección é inspección del *Diario de Sesiones*; 2.º, al reclutamiento y dirección del personal dependiente; 3.º, al orden económico, principalmente: *a)* recepción de los fondos del Tesoro público; *b)* formación del presupuesto que aprueba la Cámara respectiva; *c)* rendición de cuentas (mensual); y 4.º, á la formación de los reglamentos particulares de las dependencias (artículos 218 al 221, regl. del Congreso, y 227 á 230, regl. del Senado) (1).

13.—Los cuerpos legales en que se contiene la organización administrativa de las Cámaras en todo su desarrollo son los reglamentos de las oficinas y dependencias: de 23 de Junio de 1855, reformado en 2 de Abril de 1895 el del Congreso, y de 13 de Julio de 1891 el del Senado. En estos reglamentos se desarrollan los detalles de organización administrativa, bajo la dirección del Presidente y de la Comisión del gobierno interior respectivos. Veamos en breves términos cómo se halla esto dispuesto.

14.—En el *Congreso*. Las dependencias del Congreso son: 1.ª, la secretaría y el archivo; 2.ª, la redacción del *Diario de Sesiones*; y 3.ª, la conserjería y portería mayores.—Para el servicio de estas dependencias, cuyo fin es *hacer posible* la vida del Poder legislativo, hay el personal suficiente, que se recluta por oposición—el del *Diario*, personal *técnico*—ó en vista de méritos, según los artículos 54 y 55 del regl.—Los funcionarios del Congreso hállanse organizados en cada dependencia formando escalafón para el ascenso por rigurosa antigüedad.

(1) En el intervalo de una á otra legislatura, el Presidente de la Cámara, con dos individuos de la Comisión del gobierno interior que éste designe (Senado) ó que el Presidente designe (Congreso), y en el Senado con el secretario, desempeñarán las funciones de la misma (artículos 221 y 231 del reglamento del Congreso y del Senado respectivamente).

(Véase el tít. IX.)—Son inamovibles (tít. XI).—Sus categorías son análogas á las de los funcionarios del orden administrativo general.

El reglamento señala las competencias y funciones de cada una de las dependencias y las atribuciones de los jefes de las mismas y sus subordinados.

15.—En el *Senado*. Los servicios auxiliares constituyen tres agrupaciones con su personal de empleados ó dependientes, á saber: la secretaría, la redacción del *Diario* y la *dependencia del Senado* (portería y conserjería).

La organización de estos funcionarios es análoga á la del Senado.

El reglamento desarrolla la organización de las oficinas y demás (1).

16.—El *orden económico*. Comprende la aplicación de la consignación del Presupuesto general y la rendición de cuentas.

En esta función económica cada Cámara es soberana: forma su presupuesto la Comisión, y el Senado ó el Congreso lo aprueban; la misma Comisión rinde cuentas, que cada Cámara aprueba.

El Presupuesto es ley para la vida económica de las Cámaras.

Ambos presupuestos comprenden dos grandes capítulos: personal y material: según el reglamento del Congreso, el capítulo del material se subdivide en los artículos que se estimen convenientes; el del Senado señala los artículos (2). Para que se vea

(1) El mayor (oficial mayor) es el jefe inmediato de todos los empleados y dependencias en el Congreso (art. 10 del reglamento), y del Senado (art. 30 idem). Al frente del *Diario de Sesiones* está en el Congreso el redactor primero (art. 27 idem), y en el Senado el director (art. 51). El jefe inmediato de la dependencia es en ambas Cámaras el portero mayor conserje.

(2) Las operaciones de contabilidad se hacen con arreglo al tít. XII del regl. del Congreso y VII del Senado. El Presidente del Senado es Ordenador de pagos. Ambos Cuerpos tienen una Intervención y una Caja.

cómo se hace la distribución del Presupuesto, se transcribe en nota el de gastos del Congreso (1).

(1) Presupuesto de gastos del Congreso de los Diputados para el año económico de 1896-97.

Capítulos.	Artículos.	Personal.	Por servicios.	Por artículos.	Por capítulos.
			Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1.º	1.º	Secretaría y archivo. (Planta núm. 1).....	»	238.500	
	2.º	Redacción del <i>Diario de Sesiones</i> . (Idem núm. 2).	»	100.750	
	3.º	Dependientes. (Idem número 3).....	»	170.500	
					509.705
		<i>Material.</i>			
2.º	1.º	Gastos de representación de la Presidencia.....	»	30.000	
	2.º	Comisiones especiales. (Relación 1.ª).....	7.000		
		Pensiones. (Idem 2.ª)....	1.080		
		Subvención á los dependientes para ayuda de cuarto (Idem 3.ª).....	16.030		
				24.110	
	3.º	Edificio.....	»	18.000	
	4.º	Mobiliario.....	»	18.000	
	5.º	Alumbrado.....	»	33.000	
	6.º	Combustible.....	»	5.000	
7.º	Impresión del <i>Diario de Sesiones</i> é impresiones diversas.....	»	96.000		
8.º	Biblioteca.....	15.000			
	Encuadernaciones.....	8.000			
	Alquiler del local para almacén de libros.....	4.500			
9.º				27.500	
	Objetos de escritorio.....	»	50.000		
				303.050	509.750
		<i>Suma y sigue.....</i>			1.019.455

17.—Por último, la Administración de los Cuerpos Colegisla-dores tiene también su potestad correccional, aplicable á sus empleados y taxativamente determinada respecto del Congreso en el tít. XIII del reglamento.

Capítulos.	Artículos.	Material.	Por servicios.	Por artículos.	Por capítulos.
			Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
		<i>Suma anterior.....</i>			1.019.455
2.º	10	Carruajes para la Presidencia.....	9.000		
		Idem para secretarios....	18.000		
		Idem para Comisiones....	2.000		
		Custodia y conservación de los carruajes de gala, guarniciones y libreas y servicio de hombres y caballos para los mismos..	11.000		
2.º	11	Gastos menores.....	»	40.000	
		12	Imprevistos ó supletorios.	»	126.440
		<i>Junta Central del Censo electoral.</i>			486.05
3.º	Unico.	Para los gastos de esta Junta.....	»	25.000	
					25.000
		<i>Total.....</i>			1.020.800